



Ciudad de México, 14 de febrero de 2022.
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO
EXPEDIENTE: CNHJ-YUC-2002/21
ACTOR: OVIDIO SALVADOR PERALTA SUAREZ
DENUNCIADO: ELEONAI CONTRERAS SOTO
Asunto: Se notifica resolución

C. OVIDIO SALVADOR PERALTA SUAREZ.
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 10 de febrero del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 10 de febrero de 2022.

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-YUC-2002/21

ACTOR: OVIDIO SALVADOR PERALTA SUAREZ

DENUNCIADO: ELEONAI CONTRERAS SOTO

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el Expediente CNHJ-YUC-2002/21 motivo del recurso de queja presentado por el C. OVIDIO SALVADOR PERALTA SUAREZ de 12 de junio de 2021, en contra del C. ELEONAI CONTRERAS SOTO; por denostaciones, según se desprende del escrito de queja, incurriendo así en supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE QUEJOSO	O OVIDIO SALVADOR PERALTA SUAREZ
DEMANDADO PROBABLE RESPONSABLE	O ELEONAI CONTRERAS SOTO
ACTO RECLAMADO	DIVERSAS DENOSTACIONES Y CALUMNIAS DIRIGIDAS AL ACTOR A LO LARGO DE LAS DISTINTAS ETAPAS QUE COMPRENDE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN YUCATÁN,
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CEE	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - De la queja presentada por el actor. El 12 de junio de 2021, fue recibido vía correo electrónico el escrito de queja promovido por el C. OVIDIO SALVADOR PERALTA SUAREZ.

En el mismo expuso (extracto):

“ (...) el hoy demandado ha realizado diversas denostaciones y calumnias dirigidas a mi persona a lo largo de las distintas etapas que comprende el Proceso Electoral Local 2020-2021 en Yucatán, ..

... el hoy demandado, me acusó frente a distintos medios de comunicación de haber realizado actos indebidos e imposiciones en la selección interna de candidatos y candidatas en el proceso electoral local, acusándome de violentar las normas estatutarias del partido. (...)”

Al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del reglamento de la CNHJ, y siendo la queja presentada dentro del término establecido en el artículo 29 del reglamento de esta Comisión, se procedió a la admisión correspondiente.

SEGUNDO. - Admisión y trámite. La queja presentada por el C. OVIDIO SALVADOR PERALTA SUAREZ se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-YUC-2002/21** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 12 de julio de 2021, y fue notificado a las partes vía correo electrónico en virtud de que cumplió con los requisitos estatutarios y reglamentarios para su admisión.

TERCERO. - De la contestación a la queja. Durante el plazo reglamentario, esta Comisión Nacional no recibió de manera física o digital ningún escrito de respuesta por parte del ELEONAI CONTRERAS SOTO.

CUARTO. - Del acuerdo de preclusión y mecanismos alternativos de solución de controversias. Emitido el 17 de agosto de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado al actor del escrito de contestación presentado por el C. ELEONAI CONTRERAS SOTO

QUINTO. - De la audiencia estatutaria de manera virtual. Por acuerdo de 06 de septiembre de 2021, esta Comisión Nacional citó a las partes a fin de celebrar la audiencia estatutaria de manera virtual el día 26 de octubre de 2021 a las 11:00 horas mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada ZOOM. Dicha audiencia se celebró de la manera que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

SEXTO. - Del cierre de instrucción. El 26 de octubre de 2021, esta Comisión Nacional al concluir las audiencias estatutarias se acordó el cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso 46º del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO. - Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- II. Ley General de Partidos Políticos
- III. Documentos Básicos de MORENA
- IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

TERCERO. - Del acto reclamado por el actor y que le causa agravio. Según lo expuesto por el actor es:

De los escritos de queja como del de contestación a la prevención se desprenden como principales fuentes de agravio los siguientes:

1. Agravio respecto a denostaciones y calumnias realizadas por el C. Eleonai Contreras Soto en contra del C. Ovidio Salvador Peralta Suarez.
2. Que el denunciado realizó una campaña negativa en contra de las y los candidatos postulados de MORENA.
3. La campaña realizada en contra de la candidata a presidenta municipal de Mérida Verónica Camino Farjat,
4. La comisión de presuntos actos delictivos, por falsedad de declaraciones por el C. Eleonai Contreras Soto, en contra del C. Ovidio Salvador Peralta Suarez
5. La formación de una facción corriente o grupo por el demandado el C. Eleonai Contreras Soto

CUARTO. - Estudio de fondo de la litis. El estudio del caso se abordará en 5 puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

1.- **DE LA FORMULACIÓN DE AGRAVIOS** Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ- YUC-2002- 2021**, se desprende lo siguiente:

"(...) Una vez iniciado el proceso interno de Morena en Yucatán, el secretario general del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Yucatán apoyó una campaña negativa en detrimento de las y los candidatos postulados por Morena, misma conducta que continúa en el Proceso Electoral Constitucional en contra de las decisiones del partido Morena y en contra de las candidaturas electas internamente por medios democráticos y de acuerdo a las respectivas convocatorias.

De conformidad con lo anterior, el hoy demandado ha realizado diversas denostaciones y calumnias dirigidas a mi persona a lo largo de las distintas etapas que comprende el Proceso Electoral Local 2020-2021 en Yucatán, en tal sentido y con fecha 01 de abril del 2021, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena convocó a una rueda de prensa, en la que los miembros de dicho Comité llevaron a cabo denostaciones y calumnias en contra de mi persona

así como de las y los dirigentes del partido, en la que tanto el dirigente del Comité Estatal, como el hoy demandado, me acusó frente a distintos medios de comunicación de haber realizado actos indebidos e imposiciones en la selección interna de candidatos y candidatas en el proceso electoral local, acusándome de violentar las normas estatutarias del partido. Calumnias y denostaciones que se encuentran prohibidas de conformidad al artículo 3° inciso j) de los estatutos de Morena, y que además, resultan acciones sancionables conforme lo dispuesto por el capítulo correspondiente del Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena. (...)"

El actor también refiere como conceptos de violación:

La presunta Violación a los artículos 6° inciso b), 9, 43 inciso c) , 26° y 53 inciso H), todos del Estatuto de MORENA en relación con los artículos 37 y 38 en relación con el 129 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En efecto a través de una facción corriente o grupo de morena Eleonai Contreras Soto sea grupo con el Comité Ejecutivo estatal de morena en Yucatán con el objeto de oponerse a la normativa interna del partido político de forma violenta sistemática y pública sistemática con el fin de atentar contra la unidad ideológica política y operativa y generar divisiones al interior del partido para dañar la imagen de morena y sistemáticamente expresarse negativamente y de forma violenta en contra de los candidatos electos para ese proceso electoral en Yucatán específicamente ha emprendido una campaña en contra de la candidata a presidenta municipal de Mérida Verónica Camino Farjat cometiendo de esta manera una conducta que pone en peligro diversos bienes jurídicos tutelados por la normatividad interna de morena y que causan un daño irreparable tales como violencia política en contra de Camino Farjat con el objeto de menoscabar o anular el goce o ejercicio de dichos derechos o de las prerrogativas inherentes a iniciar su participación política.

De este modo es posible señalar los agravios expresados por el actor de la siguiente manera:

1. Agravio respecto a denostaciones y calumnias realizadas por el C. Eleonai Contreras Soto en contra del C. Ovidio Salvador Peralta Suarez.
2. Que el denunciado realizó una campaña negativa en contra de las decisiones del partido Morena y en contra de las candidaturas electas internamente por medios democráticos.
3. La campaña realizada en contra de la candidata a presidenta municipal de

Mérida Verónica Camino Farjat,

4. La comisión de presuntos actos delictivos, por falsedad de declaraciones por el C. Eleonai Contreras Soto, en contra del C. Ovidio Salvador Peralta Suarez
5. La formación de una facción corriente o grupo por el demandado el C. Eleonai Contreras Soto

2.- La relación de pruebas presentadas por las partes y su desahogo.

La relación de pruebas presentadas por el ACTOR para acreditar los actos reclamados fueron las siguientes:

- **Documental Pública:** 2 documentales oficio y denuncia
 - **Técnica:** 1 video y 7 enlaces web de páginas web, con notas periodísticas.
1. Prueba técnica. - Consistente en el video señalado en el escrito inicial de queja, numerado bajo la prueba 04.
 2. Prueba técnica. - Consistente en archivo PDF que contiene la impresión de página web de la nota informativa titulada “Morena se deslinda del proceso de selección de candidatos en Yucatán”, del medio de comunicación “PorEsto”, de fecha 01 de abril del 2021, obtenida del enlace:
<https://www.poresto.net/yucatan/2021/4/1/morena-se-deslinda-del-proceso-de-seleccion-de-candidatos-en-yucatan-246362.html>,



3. Prueba técnica. - Consistente en archivo PDF que contiene la impresión de página web de la nota informativa titulada “Tardíamente el presidente de Morena Mario Mex Alborno, acusó imposición en lo oscuro y a espaldas de la militancia de candidaturas de personas ajenas al partido en Yucatán: Impugnarán dijo”, del medio de comunicación “Infolliteras”, de fecha 01 de abril del 2021, obtenida del enlace: <http://infolliteras.com/2021/04/02/tardamente-el-presidente-del-partido-de-movimiento-regeneracion-nacional-morena-mario-mex-alborno-acuso-imposicion-en-lo-oscurito-y-a-espaldas-de-la-militancia-de-candidaturas-de-personas-ajenas/>



4. Documental público. - Consistente en copia simple del acuse de la denuncia presentada por el hoy demandado.

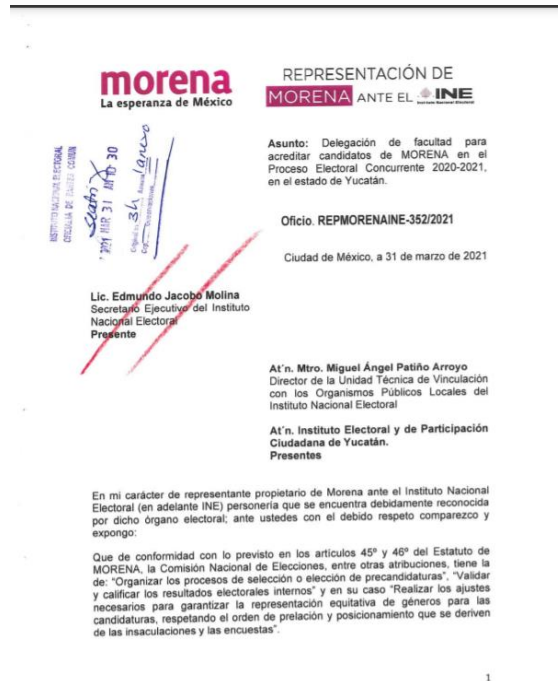
VICEFISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS
ELECTORALES Y CONTRA MEDIO AMBIENTE,
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. -
P R E S E N T E. -

ELEONAI CONTRERAS SOTO, mexicano por nacimiento, mayor de edad legal, casado, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Yucatán, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio marcado con el número 418 cuatrocientos dieciocho de la [REDACTED] de esta ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, ante Usted, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que en uso y en ejercicio de mi propio y personal derecho, de conformidad a lo dispuesto en los artículos: 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 Apartado F de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 9 fracción IX de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; 281 fracciones IV y VI, 282 fracciones I, II y III, 283 párrafos primero y último, 284 fracción V, 290, 291, 292 y 395 del Código Penal del Estado de Yucatán; y demás propios y aplicables del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado y bajo protesta de decir verdad, vengo por medio del presente memorial, documentos que acompaño y copias de rigor, a presentar formal denuncia y/o querrela, por los delitos de "Usurpación de Funciones equiparada", "Falsificación de Documentos", "Actos de Corrupción" y los que resulten, en contra del SENADOR DE LA REPÚBLICA C. OVIDIO SALVADOR PERALTA SUAREZ, quien se ostenta como DELEGADO DEL COMITÉ NACIONAL DE MORENA EN YUCATÁN, quien puede ser notificado en el predio marcado con el número 384 trecentos ochenta y cuatro de la Avenida Zamná, entre las calles 69-B sesenta y nueve letra "B" y 69-D sesenta y nueve letra "D", C.P. 97238, de la Colonia Yucaipetén, de ésta ciudad de Mérida, Yucatán; así como de todos y cada uno de los ciudadanos que resulten responsables durante las diligencias, investigaciones e indagatorias que realice esta Vice fiscalía.

Por lo antes expuesto, a esta Autoridad, le expongo los siguientes:

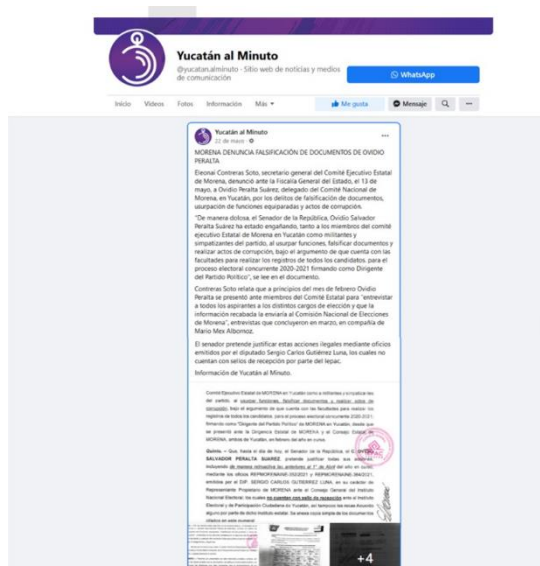
5. Documental público. Consistente en copia simple del acuse del oficio REPMORENAINE-352/2021.



6. Prueba técnica. - Consistente en archivo PDF que contiene la impresión de página web de la nota informativa titulada “Dirigente estatal de Morena denuncia por falsificación de documentos, usurpación y corrupción al Delegado de...”, del medio de comunicación “Notiredmerida”, de fecha 22 de mayo del 2021, obtenida del enlace: <https://notiredmerida.com/2021/05/22/dirigente-estatal-de-morena-denuncia-por-falsificacion-de-documentos-usurpacion-y-corrupcion-al-delegado-de-su-partido/>,



7. Prueba técnica. - Consistente en la impresión de captura de pantalla realizada a la publicación de fecha 22 de mayo del 2021 de la cuenta de Facebook “Yucatán al Minuto”



8. Prueba técnica. - Consistente en la impresión de captura de pantalla realizada a la publicación de fecha 22 de mayo del 2021 de la cuenta de Facebook “Política Yucatán”,



9. Prueba técnica. - Consistente en la impresión de captura de pantalla realizada a la publicación de fecha 22 de mayo del 2021 de la cuenta de Facebook “La Voz de la Península”



10. Prueba técnica. - Consistente en archivo PDF que contiene la impresión de página web de la nota informativa titulada “súbita cancelación de rueda de prensa de Morena en Yucatán”, del medio de comunicación “El Diario de Yucatán”, de fecha 21 de mayo del 2021, obtenida del enlace: <https://www.yucatan.com.mx/elecciones/elecciones-en-merida/subita-cancelacion-de-rueda-de-prensa-de-morena-en-yucatan>,



3.- El razonamiento atinente a la valoración de las pruebas.
--

VALORACIÓN PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) *Documentales públicas;*
- b) *Documentales privadas;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

- 1. ***Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***
- 2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*
- 4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Por lo que se concluye lo siguiente en cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte ACTORA:

PRIMERO. - Que en cuanto hace a las pruebas DOCUMENTALES. A las mismas, dada su naturaleza, únicamente pueden crear **la convicción de su existencia** y materia, esto es,

1. **Documental público.** - Consistente en copia simple del acuse de la denuncia presentada por el hoy demandado. presentó ante la fiscalía especializada en delitos electorales en contra del C. Ovidio Salvador Peralta Suarez.
2. **Documental público.** Consistente en copia simple del acuse del oficio REPMORENAINE-352/2021, firmado por el C. Sergio Gutiérrez Luna, como representante propietario de **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se delega la facultad para acreditar candidatos de MORENA en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el Estado de Yucatán.

SEGUNDO. - Que en cuanto a las pruebas TÉCNICAS de conformidad con el artículo 79 del reglamento interno.

- **Prueba técnica.** - Consistente en el video señalado en el escrito inicial de queja, numerado bajo la prueba 04, al haberse ofrecido, pero no aportado. **la misma debe tenerse por desechada.**
- **Prueba técnica.** - Consistente en archivo PDF que contiene la impresión de página web de la nota informativa titulada “Morena se deslinda del proceso de selección de candidatos en Yucatán”, del medio de comunicación “PorEsto”, de fecha 01 de abril del 2021, obtenida del enlace: <https://www.poresto.net/yucatan/2021/4/1/morena-se-deslinda-del-proceso-de-seleccion-de-candidatos-en-yucatan-246362.html>

Del que se desprende el texto: La nota se titula: “Morena se deslinda del proceso de selección de candidatos en Yucatán” y refiere que “El secretario general del partido en Yucatán, Elonaí Contreras Soto, insistió en que el comité estatal “no es el culpable **del cochinerito** que se hizo”.

Por lo que de la nota se desprende no solo las declaraciones contra el actor, si no que además pone en entredicho el funcionamiento interno del partido.

- **Prueba técnica.** - Consistente en archivo PDF que contiene la impresión de página web de la nota informativa titulada “Tardíamente el presidente de Morena Mario Mex Albornoz, acusó imposición en lo oscuro y a espaldas de la militancia de candidaturas de personas ajenas al partido en Yucatán: Impugnarán dijo”, del medio de comunicación “Infolliteras”, de fecha 01 de abril del 2021, obtenida del enlace: <http://infolliteras.com/2021/04/02/tardiamente-el-presidente-del-partido-de-movimiento-regeneracion-nacional-morena-mario-mex-albornoz-acuso-imposicion-en-lo-oscuro-y-a-espaldas-de-la-militancia-de-candidaturas-de-personas-ajenas/>

Del que se desprende el texto: La nota se titula: Tardíamente el presidente de Morena, Mario Mex Albornoz, acusó **imposición en lo oscuro y a espaldas de la militancia** de candidaturas de personas ajenas al partido en Yucatán.

“Finalmente, el secretario general del CDE de Morena, **Elonaí Contreras Soto, expresó** que “sólo vinieron **a armar un cochinerito, y desestabilizan al partido**”. Aseveró que no están en contra de los candidatos externos, siempre y cuando respeten los estatutos del partido.

Por lo que de la nota se desprende no solo las declaraciones contra el actor, sino que además pone en entredicho el funcionamiento interno del partido.

- **Prueba técnica.** - Consistente en archivo PDF que contiene la impresión de página web de la nota informativa titulada “Dirigente estatal de Morena denuncia por falsificación de documentos, usurpación y corrupción al Delegado de...”, del medio de comunicación “Notiredmerida”, de fecha 22 de mayo del 2021, obtenida del enlace: <https://notiredmerida.com/2021/05/22/dirigente-estatal-de-morena-denuncia-por-falsificacion-de-documentos-usurpacion-y-corrupcion-al-delegado-de-su-partido/>

Del que se desprende el texto:

La nota se titula: **Dirigente Estatal De Morena Denuncia** Por Falsificación De Documentos, Usurpación Y **Corrupción Al** delegado De **Su Partido**.

“Eleonai Contreras Soto, interpuso una denuncia por los delitos de usurpación de funciones, falsificación de documentos y actos de corrupción en contra del compañero de Ovidio Peralta Suárez, quien se ostenta como delegado del comité nacional en Morena en Yucatán”

“Sin embargo, apunta en su denuncia el morenista yucateco, el enviado del centro del país, “de manera dolosa y a espaldas de la diligencia estatal de Morena” firmó varios registros de candidatos, ostentándose como “dirigente de partido”. Peralta Suárez, sostiene Contreras Soto, no tenía atribuciones legales para hacerlo.

Para justificar esas acciones ilegales, se narra en la denuncia, Peralta Suárez ha usado documentos cuya autenticidad está en tela de juicio y con los que se pretende blindar sus intervenciones.

La denuncia interpuesta por el secretario general del Comité Ejecutivo Estatal de Morena está sustentada en diversas pruebas, todas documentales.”

- **Prueba técnica.** - Consistente en la impresión de captura de pantalla realizada a la publicación de fecha 22 de mayo del 2021 de la cuenta de Facebook “Yucatán al Minuto”.

Del que se desprende el texto: “Contreras Soto relata que a principios del mes de febrero Ovidio Peralta se presentó ante miembros del Comité Estatal para “entrevistar a todos los aspirantes a los distintos cargos de elección y que la información recabada la enviaría a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena”, entrevistas que concluyeron en marzo, en compañía de Mario Mex Albornoz.

El senador pretende justificar estas acciones ilegales mediante oficios emitidos por el diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, los cuales no cuentan con sellos de recepción por parte del IEPAC.”

- **Prueba técnica.** - Consistente en la impresión de captura de pantalla realizada a la publicación de fecha 22 de mayo del 2021 de la cuenta de Facebook “Política Yucatán”,

Del que se desprende el texto: Contreras Soto relata que a principios del mes de febrero Ovidio Peralta se presentó ante miembros del Comité Estatal para “entrevistar a todos los aspirantes a los distintos cargos de elección y que la información recabada la enviaría al Comisión Nacional de Elecciones de Morena”, entrevistas que concluyeron en marzo, en compañía de Mario Mex Albornoz.

El senador pretende justificar estas acciones ilegales mediante oficios emitidos por el diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, los cuales no cuentan con sellos de recepción por parte del IEPAC.

- **Prueba técnica.** - Consistente en la impresión de captura de pantalla realizada a la publicación de fecha 22 de mayo del 2021 de la cuenta de Facebook “La Voz de la Península”

Del que se desprende el texto: Contreras Soto relata que a principios del mes de febrero Ovidio Peralta se presentó ante miembros del Comité Estatal para “entrevistar a todos los aspirantes a los distintos cargos de elección y que la información recabada la enviaría al Comisión Nacional de Elecciones de Morena”, entrevistas que concluyeron en marzo, en compañía de Mario Mex Albornoz.

- **Prueba técnica.** - Consistente en archivo PDF que contiene la impresión de página web de la nota informativa titulada “súbita cancelación de rueda de prensa de Morena en Yucatán”, del medio de comunicación “El Diario de Yucatán”, de fecha 21 de mayo del 2021, obtenida del enlace: <https://www.yucatan.com.mx/elecciones/elecciones-en-merida/subita-cancelacion-de-rueda-de-prensa-de-morena-en-yucatan>

Del que se desprende el texto: “A finales de abril, el delegado de Morena en Yucatán, Ovidio Peralta Suárez, durante una reunión a puerta cerrada en un predio de la colonia Bojórquez en Mérida, presuntamente “autorizó” las candidaturas a diputaciones locales y federales, así como para los ayuntamientos, pasando por alto a la directiva estatal”.

Sin embargo, de esta nota no es posible encontrar manifestaciones realizadas por el demandado, por lo tanto, la misma se desecha.

A las pruebas técnicas se desprenden indicios sobre los cuales no existe prueba en contrario y que se adminiculan con la denuncia interpuesta por el demandado, de la que se tiene certeza de su existencia y que es replicada en las diferentes publicaciones en medios digitales por lo que se prueba su autenticidad atendiendo a lo establecido en la tesis jurisprudencial con clave I.4o.A.110 A (10a.), titulada “INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL”.¹

A efecto de valorar la fuerza probatoria de las notas informativas sintetizadas debe señalarse la existencia de la tesis de jurisprudencia generada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro y texto dice: Jurisprudencia 38/2002 NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.²

En consecuencia, queda claro que las notas periodísticas aportadas adminiculadas entre sí, son aptas y suficientes para demostrar lo que se pretende.

En cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte DENUNCIADA: El denunciado no ofrece pruebas.

Hechos que se acreditan:

Los medios de convicción señalados, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos, mismos que no fueron controvertidos por la parte denunciada.

Dada la naturaleza de las acciones denunciadas, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante las pruebas indirectas, aportadas las publicaciones en las distintas plataformas de comunicación resultan un hecho secundario de las declaraciones y publicidad dolosa del demandado sobre la denuncia que interpuso en la fiscalía, es decir son hechos relacionados, con el hecho principal.

Se cuenta únicamente con pruebas indirectas, pues se considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional

¹ Consultable en el portal electrónico:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2017009&Tipo=1>

² Consultable en el portal electrónico

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,38/2002,NOTAS,PERIOD%
c3%8dSTICAS.,ELEMENTOS,PARA,DETERMINAR,SU,FUERZA,INDICIARIA.](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,38/2002,NOTAS,PERIOD%c3%8dSTICAS.,ELEMENTOS,PARA,DETERMINAR,SU,FUERZA,INDICIARIA.)

deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.

Y de estos se acredita claramente lo siguiente:

- Es un hecho notorio³ que el C. Ovidio Salvador Peralta, es senador de la república y se ostenta delegado del comité nacional de Morena en Yucatán.
- Es un hecho notorio⁴ que el C. Eleonai Contreras Soto es secretario del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Yucatán
- La existencia de las páginas denominadas “El Diario de Yucatán”, “La Voz de la Península”, “Notiredmerida”, “Infolliteras”, “PorEsto”, la cuenta informativa de Facebook “Política Yucatán”, la cuenta informativa de Facebook “Yucatán al Minuto”.
- La coincidencia en declaraciones en diferentes medios de información, en las que se expresan afirmaciones semejantes a “*Eleonai Contreras Soto*, interpuso una denuncia por los delitos de usurpación de funciones, falsificación de documentos y actos de corrupción en contra del compañero Ovidio Peralta”
- La campaña negativa en contra de las y los candidatos postulados de MORENA, pues del as notas se desprenden frases como: “... *de manera dolosa y a espaldas de la diligencia estatal de Morena*” *firmó varios registros de candidatos...*” o “Morena se deslina del proceso de selección de candidatos en Yucatán”

Situaciones que, adminiculadas entre sí, generan una presunción de veracidad respecto de los hechos denunciados.

4.- La calificación de los agravios, la precisión de qué elementos probatorios los sustentan o evidencian su ineficacia y/o inoperancia, así como los razonamientos lógico-jurídicos concluyentes.

Se identifican como agravios:

1. Denostaciones y calumnias realizadas por el C. Eleonai Contreras Soto en

³ Al respecto son aplicables los siguientes criterios:

Tesis uo.c.35 k (loa.), de rubro: “páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.”, Emitida por tribunales colegiados de circuito, consultable en el semanario judicial de la federación y Su gaceta, noviembre de 2013, libro xxvi, tomo 2, página 1373.

Tesis xx.2o. J/24, de rubro: “hecho notorio. Lo constituyen los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes y, por ello, es válido que se invoquen de oficio para resolver un asunto en particular.”, emitida por tribunales colegiados de circuito, consultable en el semanario judicial de la federación y su gaceta, enero de 2009, tomo xxix, página 2470

⁴ Ibídem.

contra del C. Ovidio Salvador Peralta Suarez.

6. Que el denunciado realizó una campaña negativa en contra de las decisiones del partido Morena y en contra de las candidaturas electas internamente por medios democráticos.
2. La campaña realizada en contra de la candidata a presidenta municipal de Mérida Verónica Camino Farjat,
3. La comisión de presuntos actos delictivos, por falsedad de declaraciones por el C. Eleonai Contreras Soto, en contra del C. Ovidio Salvador Peralta Suarez
4. La formación de una facción corriente o grupo por el demandado el C. Eleonai Contreras Soto.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

A juicio de esta Comisión Nacional, los agravios 1 y 2 resultan fundados, pues:

Del escrito de queja presentado por el actor, se advierte un señalamiento al C. ELEONAI CONTRERAS SOTO, como integrante del Comité Ejecutivo Estatal quien presuntamente transgredió el artículo 3, incisos F y J. del Estatuto de Morena.

De lo anterior, es dable sintetizar que el actor tiene la siguiente causa del pedir y pretensiones:

- a) **Causa del pedir:** En virtud de las distintas notas periodísticas, y publicaciones en las que el C. Eleonai Contreras Soto realizó diversas declaraciones haciendo referencia directa al nombre del actor.

Previo al entrar al estudio de este apartado, es menester precisar que es un hecho público y notorio que el ciudadano identificado como parte demandada de este proceso fue abanderado con un cargo al interior de MORENA, como secretario general del Comité Ejecutivo Estatal.

- b) **Pretensión:** El actor solicita en su escrito inicial de queja y en la contestación a la prevención solita:

“Se sancione al C. ELEONAI CONTRERAS SOTO mediante amonestación pública por transgredir el artículo 127 inciso d) y f), toda vez que realizó calumnias en contra del suscrito haciendo alusión a mi persona como un delincuente, así mismo, toda vez que el suscrito utilizó las redes sociales difundiendo imágenes de la falsa denuncia realizada el demandado debe ser sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 128 inciso i).

Finalmente, y toda vez que el denunciado cometió presuntos actos delictivos debe actualizarse su cancelación al registro en el padrón nacional de protagonistas enunciado en el artículo 129 inciso d)”

En este tenor, para acreditar su dicho, el actor señala expresamente como conceptos de violación los siguientes:

- Violación a los artículos 6° inciso b), 9, 43 inciso c) , 26° y 53 inciso H), todos del Estatuto de MORENA en relación con los artículos 37 y 38 en relación con el 129 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- En efecto a través de una facción corriente o grupo de morena Elonai Contreras Soto creo un grupo con el Comité Ejecutivo estatal de morena en Yucatán con el objeto de oponerse a la normativa interna del partido político de forma violenta sistemática y pública sistemática con el fin de atentar contra

la unidad ideológica política y operativa y generar divisiones al interior del partido para dañar la imagen de morena y sistemáticamente expresarse negativamente y de forma violenta en contra de los candidatos electos para ese proceso electoral en Yucatán específicamente ha emprendido una campaña en contra de la candidata a presidenta municipal de Mérida Verónica Camino Farjat cometiendo de esta manera una conducta que pone en peligro diversos bienes jurídicos tutelados por la normatividad interna de morena y que causan un daño irreparable tales como violencia política en contra de Camino Farjat con el objeto de menoscabar o anular el goce o ejercicio de dichos derechos o de las prerrogativas inherentes a iniciar su participación política.

Los medios de prueba que el actor ofreció en este procedimiento consisten en documentales, enlaces, imágenes del contenido de enlaces web y redes sociales;

Así, de la revisión de cada uno de los enlaces de referencia, se advierte lo siguiente:

1. Que, diversos medios de comunicación mencionaron declaraciones realizadas por el demandado, así como la publicación y difusión de la denuncia interpuesta ante la fiscalía especializada en delitos electorales.

El actor en su queja aportó como medio de prueba el accuse denuncia presentada por el Demandado ante la Fiscalía especialidad misma que se usó en medios de comunicación y redes sociales presentados como medios de prueba, mismas que son catalogadas como pruebas técnicas ante la legislación vigente y aplicable en el presente procedimiento.

Dichas pruebas técnicas se constituyen como elementos de convicción pues cumplen lo previsto en la Jurisprudencia 38/2002.

Jurisprudencia 38/2002

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse

sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Ahora bien, entrando al estudio de lo reclamado por el actor, no debe pasarse por alto que, a juicio del actor el incoado en este procedimiento cometió y transgredió el Estatuto en su artículo 3 inciso J. que a la letra dice

Artículo 3°. *Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.

Toda vez que **queda demostrado que el demandado realizó declaraciones públicas** que se traducen en calumnias y denostaciones en contra del actor, haciendo alusión a su persona lo que se acredita claramente con las pruebas técnicas ofertadas que se adminiculan con la existencia de la denuncia interpuesta por el demandado ante la fiscalía especializada en contra del actor y que es multicitada en las diferentes notas.

En apego al artículo 3° J) del reglamento en Morena se rechaza contundentemente la práctica de la denostación y/o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido.

Se entiende que esa práctica si no es inducida o auspiciada por nuestros adversarios políticos, si son ellos quienes la aprovechan con el propósito de debilitar a nuestro partido y desprestigiarlo.

Es decir, el Demandado se encontraba en su derecho de acudir ante la fiscalía especializada como lo hizo, y además de acudirá los procesos necesarios al interior de

Morena, si es que existía según su criterio presunción o prueba de faltas graves cometidas por cualquier militante de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.

Sin embargo, las declaraciones vertidas por el demandado ante los diferentes medios lo que genera es **una imagen negativa de nuestro partido** y constituye una campaña negativa en contra de las decisiones del partido Morena y en contra de las candidaturas electas internamente por medios democráticos.

Ahora bien, resulta oportuno mencionar que la conducta cometida es sancionable en apego a lo contenido en el artículo 127 del reglamento de esta Comisión, sin embargo, el propio ordenamiento en su inciso D) refiere una condicionante:

d) La denostación y calumnia de conformidad con el inciso j) del Artículo 3º del Estatuto, **siempre y cuando no dañe la imagen pública del partido.**

Por lo que al configurarse un daño en la imagen del partido que resulto en un daño evidente en el proceso electoral de la entidad corresponde una sanción en apego al artículo 128 del Reglamento de esta Comisión que a la letra dice:

Artículo 128. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. *La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto.*

Los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde 6 meses hasta 3 años, debiendo considerarse la gravedad de la falta.

Serán acreedoras a la suspensión de derechos las personas que cometan las siguientes faltas:

a) *Violentar la democracia interna, unidad e **imagen** de MORENA*

Denostación y Calumnia

La Constitución Federal establece dentro del artículo 41, fracción 111, apartado c), que en la propaganda política o electoral que emitan los partidos políticos y candidaturas deberán abstenerse de calumniar a las personas.

Al respecto, los artículos 247, numeral 2, 443, numeral 1, inciso j), 446, numeral 11 inciso m), 452 numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral⁵⁷, considera sujetos de responsabilidad a las coaliciones, precandidaturas, personas aspirantes a candidaturas independientes y a quienes ya hubieren obtenido las mismas, así como a concesionarias de radio y televisión.

Por otra parte, el artículo 471 en su numeral 2 establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, definió que para que se constituya un límite de validez respecto de la libertad de expresión en materia electoral, la imputación deberá haberse llevado a cabo de manera maliciosa.⁵

En ese contexto, la misma Sala definió que para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.⁶

Por lo que hace a la imputación maliciosa de hechos o delitos falsos, se debe verificar si las expresiones denunciadas tienen un sustento demostrable suficiente que permita concluir que quien las emitió tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece como elemento para definir de la calumnia que quien imputa hechos o delitos falsos tenga conocimiento sobre su falsedad.⁷

Derivado de lo anterior es que esta Comisión considera que con las conductas realizadas por el denunciado se acredita la figura regulada dentro de la normativa electoral como difusión de propaganda calumniosa pues si bien el denunciado llevó a cabo publicaciones referentes a la comisión de un posible delito, no tenían Certeza del mismo, ninguna resolución firme que sostuviera que se tratara de un hecho real y verídico, además dentro de las publicaciones se realizaron acusaciones directas en contra del denunciante y se pone en entredicho la legalidad de la selección de candidatos, dañando la imagen institucional de Morena.

Lo anterior es así, pues acredita los elementos, objetivos y subjetivos, para actualizar las denostaciones y calumnias y no se justifica bajo el derecho de la libertad de expresión.

⁵ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-42/2018

⁶ Criterio citado por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-75/2021

⁷ Acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y acumuladas, 65/2015 y acumuladas, así como 129/2015 y acumuladas.

Elemento Objetivo. En el caso se considera que se actualiza el elemento objetivo dado que las publicaciones realizadas a través de las redes sociales y medios de comunicación, donde el denunciado publicita una denuncia interpuesta por el demandado, se refieren a la imputación de un delito mismo que puede ser apreciado como falso, exponiendo a la parte denunciante, de algo que no se tiene la certeza legal que haya cometido, es decir no existe resolución judicial firme que demuestre la culpabilidad del hoy denunciante, por lo que el contenido de las publicaciones denunciadas no se encuentra dentro de los parámetros legalmente permitidos ya que se enfrenta al denunciante a la imputación de un hecho presuntamente falso, lo cual no se ampara bajo el derecho a la libertad de expresión, del denunciado.

Elemento subjetivo. Se acredita toda vez que el demandado, da entrevistas y refiere ante medios de comunicación que presentó una denuncia ante la fiscalía, señalando al C. Ovidio de llevar a cabo hechos constitutivos de delitos electorales, pues presume la comisión de un delito en materia electoral, lo anterior, sin tener Certeza, afirmando que el hoy actor era culpable.

La comisión intencional o culposa de la falta

En el caso particular, Esta Comisión estima que el denunciado empleo el uso de redes sociales y medios digitales para promover mensajes tendentes a impactar en la voluntad ciudadana respecto de las actividades del denunciante, al haberlo realizado dentro del periodo de campaña electoral dentro del proceso local 2020-2021 en el estado de Yucatán, por lo que se verifica ***su actuar intencional*** para desprestigiar la imagen del denunciante, y con ello **la estrategia del partido en Yucatán.**

Las consideraciones expuestas permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

- Sin embargo, respecto a la pretensión de que el demandado sea sancionado por la interposición **de falsa denuncia realizada por el actor ante la fiscalía especializada**, por haber cometido presuntos actos delictivos no se tienen elementos de prueba suficientes para demostrar respecto de su dicho.
- De igual forma **no se configura la formación de una facción corriente o grupo** por el demandado como refiere al actor en su escrito de queja se desprende como concepto de agravio cuarto la presunta conculcación de lo previsto en los artículos 3, inciso g), 5 inciso b), 6 inciso d) del estatuto de MORENA:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos: ...

g. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;

Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos): (...);

b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;

Artículo 9°. En MORENA habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y las y los Protagonistas del cambio verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país.

Sin embargo, en apego al artículo 53° del Reglamento de esta comisión que a la letra dice :

Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Es decir, la prueba sigue el principio de derecho “**el que afirma está obligado a probar**”, Y Para poder determinar el valor de las pruebas presentadas por las partes, es necesario conceptualizar el concepto de grupo tal y como señala la letra y el espíritu de la norma estatutaria, específicamente el inciso g) del Artículo 3 del Estatuto aplicable.

Se cita primero el fragmento del Estatuto aludido para después analizar a qué se refiere de acuerdo a la facultad que tiene la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de acuerdo al Artículo 54 del Estatuto, de interpretar las normas partidistas.

“**Artículo 3.** Nuestro partido **MORENA** se construirá a partir de los siguientes fundamentos: ...

g) La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; **sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general**” (las negritas son propias).

Sin embargo, del catálogo de pruebas ofrecidas es imposible determinar la existencia

de un grupo fuera del apego a la normativa del partido.

- Finalmente respecto de la campaña realizada en contra de la candidata a presidenta municipal de Mérida Verónica Camino Farjat, se ha determinado ya en esta resolución que el demandado creó una campaña negativa en contra de las y los candidatos postulados de MORENA, pues de las notas se desprenden frases como: "... de manera dolosa y a espaldas de la diligencia estatal de Morena" firmó varios registros de candidatos..." o "Morena se deslina del proceso de selección de candidatos en Yucatán" incluida la candidatura de la Ciudadana mencionada, sin embargo para que el agravio pudiese tomarse de manera individualizada se debería demostrar un interés jurídico por lo que en apego al artículo 22 inciso a) del reglamento de esta comisión, considera pertinente sobreseer lo respectivo al presente agravio.

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

QUINTO. - DE LOS EFECTOS

1. Agravio respecto a denostaciones y calumnias realizadas por el C. Eleonai Contreras Soto en contra del C. Ovidio Salvador Peralta Suarez.

- **Se Declara Fundado** este primer agravio que derivo en daño a la imagen pública del partido por lo que se le sanciona con la suspensión de sus derechos partidarios por 06 meses al C. ELEONAI CONTRERAS SOTO en apego al contenido del artículo 128° inciso (a. consistente en la pérdida temporal de sus derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, y por lo tanto la separación de su encargo partidario además de los derechos contemplados en el Artículo 5° y demás contenidos en el Estatuto.

2. Que el denunciado realizó una campaña negativa en contra de las decisiones del partido Morena y en contra de las candidaturas electas internamente por medios democráticos.

- **Se Declara Fundado** este segundo agravio pues de las declaraciones vertidas a los diferentes medios de comunicación el demandado sostuvo y propago propuestas

que dañaron los acuerdos y estrategias políticas emanadas de los órganos nacionales por medios de comunicación social, por lo que se le sanciona con la suspensión de sus derechos partidarios por 06 meses al C. ELEONAI CONTRERAS SOTO en apego al contenido del artículo 128° inciso (G. consistente en la pérdida temporal de sus derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, y por lo tanto la separación de su encargo partidario además de los derechos contemplados en el Artículo 5° y demás contenidos en el Estatuto.

3. La campaña realizada en contra de la candidata a presidenta municipal de Mérida Verónica Camino Farjat,

- **Se Sobresee** el agravio respecto de la posible campaña en contra de la candidata a presidenta municipal de Mérida Verónica Camino Farjat, de manera individualizada toda vez que el promovente carece de interés jurídico en apego al artículo 22 inciso a) del reglamento de esta comisión.

4. La comisión de presuntos actos delictivos, por falsedad de declaraciones por el C. Eleonai Contreras Soto, en contra del C. Ovidio Salvador Peralta Suarez.

- **Se declara Infundado e Improcedente** el agravio en contra del C. ELEONAI CONTRERAS SOTO, respecto de la comisión de presuntos actos delictivos, al falsear declaraciones, pues el mismo carece de pruebas suficientes para generar convicción de la existencia de esta falta. en apego al artículo 22 inciso e) fracción 2 del reglamento de esta comisión

5. La formación de una facción corriente o grupo por el demandado el C. Eleonai Contreras Soto

- **Se declara Infundado e Improcedente** el agravio en contra del C. ELEONAI CONTRERAS SOTO, respecto de la formación de una facción corriente o grupo por el demandado en apego al artículo 22 inciso e) fracción 2 del reglamento de esta comisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran Fundados los agravios 1 y 2 sancionando con la suspensión de sus derechos partidarios por seis meses al C. ELEONAI CONTRERAS SOTO de conformidad con los considerandos 4 Y 5, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el agravio tercero, y **se declaran Infundados** los agravios cuarto y quinto esgrimidos en contra del C. ELEONAI CONTRERAS SOTO de conformidad con los considerandos 4 y 5, de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad con la emisión de dos votos razonados las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

Ciudad de México, a 10 de febrero de 2022.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA COMISIONADA ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-YUC-2002/2021.

En sesión celebrada el 10 de febrero del dos mil veintidós, el Pleno de este órgano, resolvió el Recurso de Revisión del expediente CNHJ-YUC-2002/2021, determinando lo siguiente:

1. Declarar fundados los agravios primero y segundo, sobreseer el tercero y declarar infundados los agravios cuarto y quinto.
2. Suspender los derechos partidarios del acusado por un periodo de seis meses.

Presento este voto razonado dado que, si bien estoy a favor del estudio y determinación respecto de cada uno de los agravios, considero que la sanción impuesta al acusado es excesiva.

La queja interpuesta en contra del hoy sancionado presentaba diversos elementos probatorios que, como bien analiza el proyecto, fueron insuficientes para probar plenamente las conductas del acusado, siendo la consecuencia directa el que los agravios se consideraran incluso infundados. Como es posible revisar en el expediente, algunas de las sanciones que se perseguían por la parte actora tendrían que ser proporcionales a los hechos por los cuales incluso existen denuncias, pero apegándonos al buen estudio del caso, no se impusieron sancione en este respecto.

Sin embargo, por lo que hace a la porción correspondiente a los agravios primero y segundo, los elementos probatorios consistían únicamente en pruebas técnicas, que en materia electoral deben administrarse con otras de valor probatorio pleno, para poder producir su máximo valor.

Si bien en este caso existen elementos probatorios técnicos suficientes para generar convicción, la sanción que se impone es excesiva, y no corresponde al tipo de

probanzas aportadas, por lo que en sesión propuse la modificación de la suspensión de derechos por una amonestación pública, hecho que fue rechazado por la comisionada proponente argumentando que era imposible modificar la sanción, lo cual es falso, y quien recibiera el respaldo de una comisionada y un comisionado más, aprobándose la imposición de sanción con un criterio mayoritario.

El sancionar al militante con una pena más grave que la que se pudo comprobar con los elementos probatorios del actor es contrario a lo que establece la Convención Americana, haciendo que esta Resolución adolezca de una buena aplicación de los criterios de Constitucionalidad y Convencionalidad, pues se exonera al acusado de los señalamientos más graves, pero se le sanciona con la pena que a ellos correspondería en los agravios más endebles.

Siendo que la resolución mantiene argumentos congruentes con los que estoy de acuerdo, voté a favor de ella porque el estudio de la misma es garante de los derechos de ambas partes y claramente se establece así con el resolutivo SEGUNDO; sin embargo, al imponerse una sanción gravosa en el resolutivo PRIMERO, considero necesario expresar mi inconformidad con tal hecho.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto razonado**.

ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



Ciudad de México, 10 de febrero de 2022

Expediente: CNHJ-YUC-2002/2021

ASUNTO: Se emite voto razonado

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL COMISIONADO VLADIMIR MOCTEZUMA RÍOS GARCÍA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CNHJ-YUC-2002/2021

En este voto razonado expongo las razones por las cuales **comparto parcialmente** la decisión mayoritaria adoptada en el caso.

Si bien comparto que la parte actora en juicio probó las acusaciones por ella hechas, lo cierto también es que, a nuestro juicio, la sanción impuesta carece de una correcta ponderación en función del **derecho a disentir** del que gozan los integrantes de MORENA.

En ese sentido estimo que, aunque formalmente la conducta pudo actualizar la pena que se decretó, **MORENA es un partido político de izquierda** en el que, de acuerdo con su Declaración de Principios, existe el derecho a disentir y a ejercer a plenitud nuestra libertad de expresar lo que pensamos.

Siendo un partido democrático, **en MORENA debe promoverse el debate abierto y el respeto entre diferentes** pues la batalla de las ideas, la discusión abierta y plural son herramientas que ayudan a crear conciencia ciudadana y a construir entre todos el país que queremos.

Asimismo, me permito añadir que el proyecto propuesto **carece de congruencia interna** derivado de -a nuestro juicio- **graves errores formales**, ello porque si bien la sanción que se impone se indica en la sección considerativa de la sentencia esto no sucede en el apartado de los resolutivos lo que de suyo **genera vicios formales y atenta contra la certeza jurídica**.

En conclusión, si bien el acusado cometió las faltas aducidas, para la implementación de la sanción debió considerarse el derecho fundamental a la **libertad de expresión** aunado a que el resolutivo **carece de congruencia interna** pues no fija, en el apartado que debiera, la sanción impuesta.

Es por las razones expuestas que refrendo lo asentado y emito el presente voto razonado.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO